

## RESOLUCION N. 05124

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de incautación AI SA-11-02-14-089/CO1015-13 del 11 de febrero de 2014, la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, realizó la incautación de un espécimen de fauna silvestre denominado **Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carnobaria*)**, al señor **MARCO EVELIO ARIZA GERENA** identificado con cédula de ciudadanía 19.071.741, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización que amparara su tenencia y movilización y, producto de la referida incautación se puso el referido espécimen en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC-0535 SA (COLO15-13).

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 6100 del 27 de octubre de 2014**, inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MARCO EVELIO ARIZA GERENA** identificado con cédula de ciudadanía 19.071.741, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el referido acto administrativo fue notificado por aviso el 16 de abril de 2015 al señor **MARCO EVELIO ARIZA GERENA** identificado con cédula de ciudadanía 19.071.741 (folio 19), previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2014EE184111 del 5 de noviembre de 2014 (folio 7) con guía de la empresa 472 No. RN345898799CO.

Que el **Auto No. 6100 del 27 de octubre de 2014**, fue comunicado mediante radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014, al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, para lo de su competencia y publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 3 de marzo de 2016.

Que mediante **Auto No. 6372 del 15 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos al señor MARCO EVELIO ARIZA GERENA identificado con cédula de ciudadanía 19.071.741.

Que esta Secretaría con miras a notificar el **Auto No. 6372 del 15 de diciembre de 2015**, mediante radicado No. 2015EE265203 del 30 de diciembre del 2015, emitió citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado al señor **MARCO EVELIO ARIZA GERENA** identificado con cédula de ciudadanía 19.071.741 (folio 29), y ante su no comparecencia, se procedió a notificar por edicto publicado en un lugar visible de la Secretaría de Ambiente, el cual se fijó el 2 de febrero de 2016 y desfijado el 8 de febrero de 2016, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que, para el caso que nos ocupa, el señor **MARCOS EVELIO ARIZA GERENA**, no presentó descargos contra el **Auto No. 06372 del 15 de diciembre de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 4191 del 21 de noviembre de 2017**, dio apertura al periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio adelantado contra del señor MARCO EVELIO ARIZA GERENA identificado con cédula de ciudadanía 19.071.741 y en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)  
*ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE de manera oficiosa como prueba la siguiente:*

**Documentales:**

- *Acta de incautación No. 0189 del 11 de febrero de 2014. A folio 1 del expediente.*
- *Informe Técnico Preliminar en relación al Acta de incautación No. 0189 del 11 de febrero de 2014.*

**Decrétese de oficio la siguiente prueba:**

- *Elaborar por parte del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia del espécimen incautado, estado actual y su ubicación.*
- (…)”.

Que esta Secretaría notificó el **Auto No. 4191 del 21 de noviembre de 2017**, por medio de aviso el 03 de julio del 2018, previo envió de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado No. 2017EE234076 del 21 de noviembre de 2017, al señor **MARCO EVELIO ARIZA GERENA** identificado con cédula de ciudadanía 19.071.741.

Que verificado el estado actual del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **MARCO EVELIO ARIZA GERENA** identificado con cédula de ciudadanía 19.071.741, dentro del expediente SDA-08-2014-4278, se tiene que, verificado el número de cédula de ciudadanía del investigado a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que presenta como novedad “*Cancelada por muerte*”, cuya novedad se reporta del 6 de mayo de 2022.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad

Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, por otra parte, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la oportunidad para declarar la cesación de procedimiento establece lo siguiente:

**“Artículo 23 Cesación de Procedimiento:** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011”.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones normativas frente a la cesación de procedimiento que a continuación se exponen:

Que verificado el estado actual del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **MARCO EVELIO ARIZA GERENA** identificado con cédula de ciudadanía 19.071.741, dentro del expediente SDA-08-2014-4278, se tiene que verificado el número de cédula de ciudadanía del investigado a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que presenta como novedad “*Cancelada por muerte*”, tal como se cita a continuación, en la certificación con código de verificación 507035951, consulta que arroja el referido ente estatal así:

Código de verificación

507035951



REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	19.071.741
Fecha de Expedición:	31 DE JULIO DE 1970
Lugar de Expedición:	BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	MARCOS EVELIO ARIZA GERENA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2122100388
Fecha de Afectación:	6/05/2022

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION  
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 04 de Noviembre de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 5 de octubre de 2022

RÁFAEL RÓZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (507035951) en la página web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/>  
opción "Consultar Certificado"

página 1 de 1

**Imagen No. 1.** Estado de cédula ciudadanía No. 19.071.741  
**Fuente:** Registraduría Nacional del Estado Civil, 2022.

Que como se observa de la precitada certificación, se advierte que la cédula de ciudadanía No. 19.071.741, perteneciente a la identificación del señor **MARCO EVELIO ARIZA GERENA**, se canceló por muerte, cuya novedad se reporta del 6 de mayo de 2022.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, "**Muerte del investigado cuando es una persona natural**", siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, no obstante el artículo 23 ibidem, consagra como excepción el fallecimiento del infractor, esto es que se pueda declarar en cualquier etapa del procedimiento sancionatorio. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento **MARCO EVELIO ARIZA GERENA** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.071.741, perdiendo de

esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **MARCO EVELIO ARIZA GERENA** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.071.741, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 6100 del 27 de octubre de 2014, bajo expediente SDA-08-2014-4278.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado mediante el Auto No. 6100 del 27 de octubre de 2014, en contra del señor **MARCO EVELIO ARIZA GERENA** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.071.741, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delgada para Asuntos Ambientales**, para lo su competencia, de conformidad con lo establecido Enel artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. – Elaborar por parte del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Entidad, Concepto Técnico** donde se verifique el estado del espécimen incautado.

**ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental** que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 1993.

